

Continuación de audiencia inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación No. 73001-33-33-002-2015-00057-00

Demandante: Jonathan Leguizamó Peña

Demandados: Nación Ministerio de Transporte; Agencia Nacional de Infraestructura ANI; Concesión Autopista Bogotá - Girardot; QBE Seguros S.A., y ALFONSO VERGEL HERNANDEZ y JOSE JAVIER CASTELLANOS BAUTISTA.



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

### AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (9:00 a. m.) de hoy jueves once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día veinticuatro (24) de enero del presente año<sup>1</sup>, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Dr. CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de Reparación Directa, formulado a través de apoderado, por el señor: JONATHAN LEGUIZAMO PEÑA en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE; AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI; CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT; ALFONSO VERGEL HERNANDEZ; JOSE JAVIER CASTELLANOS BAUTISTA – CONSORCIO VERGEL Y CASTELLANOS; y QBE SEGUROS S.A., en calidad de llamada en garantía; radicado bajo el número **2015-00057-00**.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

#### 1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció el abogado **RICARDO FABIAN RODRIGUEZ LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.089.556 expedida en El Guamo (Tol) y portador de la Tarjeta Profesional N° 160.593 del C. S de la J., quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante.

#### 1.2.- PARTE DEMANDADA

##### 1.2.1.- MINISTERIO DE TRANSPORTE.

No compareció la abogada **LUZ YANETH ZABALA BAHAMON**, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.893.424 expedida en Ibagué, y portadora de la T.P. N° 60.336 del C.S. de la J., razón por la cual el despacho le concede un término de tres (3) días para que justifique su inasistencia.

<sup>1</sup> Folio 661.

Continuación de audiencia inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación No. 73001-33-33-002-2015-00057-00

Demandante: Jonathan Leguizamó Peña

Demandados: Nación Ministerio de Transporte; Agencia Nacional de Infraestructura ANI; Concesión Autopista Bogotá - Girardot; QBE Seguros S.A., y ALFONSO VERGEL HERNANDEZ y JOSE JAVIER CASTELLANOS BAUTISTA.

y en concordancia con el proveído adiado 29 de mayo de 2015<sup>2</sup>, por medio del cual se resolvió de forma favorable el recurso de reposición interpuesto, en contra del auto que declaro la falta de jurisdicción en el presente proceso, en aplicación del fuero de atracción y comoquiera que en el escrito de demanda el actor depreca responsabilidad en cabeza de las entidades estatales demandadas, es competente esta jurisdicción para dirimir el presente conflicto y será en la sentencia en la que se establezca si hay lugar a acceder a las pretensiones demandatorias o no y todas las partes aquí vinculadas serán juzgadas en el mismo proceso.

Bajo esa dirección, la figura del fuero de atracción ha sido definida como aquella que permite demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a una entidad de derecho privado en concurrencia de una entidad pública por la relación de responsabilidad existente entre estas frente a una situación en concreto, tal y como acontece en el presente asunto, así las cosas, para esta instancia judicial no son de recibo los argumentos expuestos en el presente medio exceptivo, razón por la cual, se resolverá de forma desfavorable la presente excepción.

De otra parte, y en lo que respecta a las excepciones denominadas: "IMPROCEDENCIA DE LA REPARACIÓN DIRECTA EN VIRTUD DE LA ACTIO DE IN REM VERSO; PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LOS CONTRATOS; E INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD" serán resueltas al momento de dictar sentencia comoquiera que tienen que ver con el fondo de la presente controversia.

### **3.5.- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (F. 337-360)**

El apoderado judicial de la entidad demandada ANI., propuso los siguientes medios exceptivos:

#### **3.5.1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la agencia nacional de infraestructura ANI**

Respecto a dicho medio exceptivo, el Despacho se remitirá a lo expuesto en el punto 3.3.1., de la presente providencia, por lo tanto la resolución del presente medio exceptivo se aplazara al momento de dictar sentencia.

#### **3.5.2.- improcedencia del medio de control de la referencia**

Como fundamento del presente medio exceptivo el apoderado de la ANI., argumentó:

*"...el fundamento para que proceda la actio in rem verso es que no medie un contrato, un cuasicontrato, un delito o un cuasidelito, pues dichas fuentes de derechos y obligaciones poseen acciones propias y autónomas que legitiman la justa causa y por ende su reclamación; dicho de otra manera, el fundamento para que procesa (sic) la pretensión del enriquecimiento sin causa a través del medio de control de reparación directa es que quien vea disminuido o empobrecido su patrimonio no posea medio o*

<sup>2</sup> Folios 106-108.

*acción alguna para reclamar su condición, lo cual no procede den el asunto de la referencia, como quiera que en el caso que nos ocupa existe un contrato propiamente dicho, bien sea aquel que se supone debió suscribir el demandante para con el Consorcio Vergel y Castellanos o aquel que suscribió dicho consorcio para la concesión Bogotá - Girardot.”*

De conformidad con los argumentos por medio de los cuales se funda el medio exceptivo en estudio, encuentra esta instancia judicial que en el presente asunto no puede predicarse una indebida escogencia de la acción, puesto que el medio de control de reparación directa es el escenario procesal adecuado para dirimir conflictos en los cuales de depreca resarcimiento patrimonial de entidades públicas, bien sea por acciones u omisiones, pues tal y como se estableció en precedencia no podría adelantarse una acción ejecutiva o una acción de controversias contractuales, pues con el material probatorio que obra en el plenario no se lograría satisfacer los requisitos procesales exigidos para cada una de ellas según el caso, en esa dirección, es menester indicar que en el presente asunto se solicita con la demanda el resarcimiento patrimonial al demandante por la ejecución de sus labores como contratista en favor del Consorcio Vergel y Castellanos, sin que se indique con claridad si dichas partes suscribir un contrato o qué tipo de relación contractual ostentan, circunstancia que deberá ser objeto de decisión en la sentencia que se adopte en el presente medio de control, así las cosas, se despachara de forma desfavorable el presente medio exceptivo propuesto.

De otra parte con el mismo escrito de contestación de la demanda, se propusieron los medios exceptivos denominados: *“Inexistencia de nexo causal; insistencia de responsabilidad patrimonial por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura – no se presenta falla o falta en el servicio a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura lo que ocasiona rompimiento de nexo causal; falta de material probatorio; falta de prueba de los perjuicios alegados; e inexistencia de solidaridad frente a las conductas de los particulares”* los cuales se resolverán con la decisión que se adopte en el presente asunto, comoquiera que tienen que ver con el fondo de la presente controversia.

### **3.6.- Llamado en garantía QBE Seguros. (F. 112 – 131 cuaderno de llamado en garantía)**

El apoderado de QBE Seguros, con el escrito de contestación de la demanda propuso los siguientes medios exceptivos:

#### **3.6.1.- falta de legitimación en la causa por pasiva**

Respecto a dicho medio exceptivo, el Despacho se remitirá a lo expuesto en el punto **3.3.1.**, de la presente providencia, por lo tanto la resolución del presente medio exceptivo se aplazara al momento de dictar sentencia.

De otra parte, el apoderado de QBE Seguros propuso como medios exceptivos los denominados: *“AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR ACCIÓN U OMISIÓN ATRIBUIBLE A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ENTIDAD LLAMANTE EN GARANTÍA; CARGA DE LA PRUEBA A CARGO DEL DEMANDANTE; AUSENCIA DE PRUEBA SOBRE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS; OBLIGACIÓN CONTRACTUAL DE LA CONCESIÓN*

Continuación de audiencia inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A.  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 73001-33-33-002-2015-00057-00  
Demandante: Jonathan Leguizamó Peña

Demandados: Nación Ministerio de Transporte; Agencia Nacional de Infraestructura ANI; Concesión Autopista Bogotá - Girardot; QBE Seguros S.A., y ALFONSO VERGEL HERNANDEZ y JOSE JAVIER CASTELLANOS BAUTISTA.

**BOGOTÁ GIRARDOT DE CUBRIR LOS RIESGOS DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DE LA CONCESIÓN, Y DE MANTENER INDEMNEMENTO A LA AGENCIA NACIONAL DE (ANTIGUO INCO) QUIEN ES MI LLAMANTE EN GARANTÍA**, los cuales serán resueltos con la decisión que se adopte en el presente medio de control comoquiera que tienen que ver con el fondo de la controversia.

**3.7.-** De otra parte el Despacho no encontró probada otra alguna otra excepción previa que pudiera ser declarada de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A.

Parte demandante: Conforme su señoría.

Partes demandadas:

Apoderado de la Concesión autopista Bogotá - Girardot: Sin recurso.

Apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura: Sin recurso

Apoderado de Alfonso Vergel Hernández: Sin recurso

Apoderado de José Javier Castellanos Bautista - Consorcio Vergel y Castellanos: Conforme su señoría.

Apoderado de QBE seguros: conforme su señoría.

#### **4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por las entidades enjuiciadas, encontró el Despacho que existe controversia respecto de la responsabilidad patrimonial de las entidades accionadas por la no cancelación de las labores ejecutadas por el señor JONATHAN LEGUIZAMO PEÑA, en calidad de subcontratista del consorcio vergel y castellanos en cumplimiento del contrato de concesión N° GG-040-2004.

En concordancia con lo expuesto, se debe fijar el litigio en los siguientes términos:

¿Existe o no responsabilidad de las entidades demandadas, en razón de los perjuicios ocasionados al señor JONATHAN LEGUIZAMO PEÑA, como consecuencia del no pago de los valores adeudados por el Consorcio Vergel y Castellanos, por las obras desarrolladas por éste, en la ejecución del contrato de concesión N° GG-040-2004, y como consecuencia de ello es procedente o no ordenar el pago de las sumas deprecadas con la demanda?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se **CORRIÓ TRASLADO** al apoderado de la parte demandante quien manifestó: Apoderado de la parte demandante: Solicita la fijación del litigio, teniendo en cuenta las pretensiones subsidiarias sobre la actio in rem verso.

El resto de apoderados estuvieron de acuerdo con la fijación del litigio.

Despacho: Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el apoderado de la entidad demandante, el despacho procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

¿Existe o no responsabilidad de las entidades demandadas, en razón de los perjuicios ocasionados al señor JONATHAN LEGUIZAMO PEÑA, como consecuencia del no pago de los valores adeudados por el Consorcio Vergel y Castellanos, por las obras desarrolladas por éste, en la ejecución del contrato de concesión N° GG-040-2004, y como consecuencia de ello es procedente o no ordenar el pago de las sumas deprecadas con la demanda; o en subsidio que las entidades demandas fueron las beneficiarias reales de las obras que se ejecutaron por el accionante?

Se corrió traslado a las partes de la nueva fijación del litigio:

El apoderado de la parte demandante indico estar de acuerdo con la fijación del litigio, y los apoderados de las demandadas hicieron la misma manifestación, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

#### **5.- MEDIDA CAUTELARES**

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver, razón por la cual le CORRIÓ TRASLADO a los apoderados de las partes para que se pronunciara al respecto, quienes manifestaron estar de acuerdo.

#### **6.- CONCILIACIÓN**

En este estado de la diligencia se indaga a los apoderados de los entes demandados para que informen si tienen o no fórmula de arreglo que proponer.

El apoderado de la Concesión autopista Bogotá – Girardot, manifiesta que a su representado no le asiste ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia.

El apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura manifiesta que a su representado no le asiste ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad, como constancia de lo anterior aporta el acta en 1 folio.

El apoderado de Alfonso Vergel Hernández manifiesta que a su representado no le asiste ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia.

El apoderado de José Javier Castellanos Bautista – Consorcio Vergel y Castellanos: manifiesta que a su representado no le asiste ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia.

Continuación de audiencia inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A.  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 73001-33-33-002-2015-00057-00  
Demandante: Jonathan Leguizamó Peña  
Demandados: Nación Ministerio de Transporte; Agencia Nacional de  
Infraestructura ANI; Concesión Autopista Bogotá - Girardot; QBE Seguros  
S.A., y ALFONSO VERGEL HERNANDEZ y JOSE JAVIER CASTELLANOS BAUTISTA.

El apoderado de QBE seguros: manifiesta que a su representado no le asiste ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia.

Al no existir ánimo conciliatorio el Despacho ordena continuar con el trámite de la audiencia.

## **7.- DECRETO DE PRUEBAS**

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

### **7.1.- Pruebas de la parte demandante.**

**7.1.1.-** Se tienen como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda.

**7.1.2.-** Oficiese a la Agencia Nacional de Infraestructura, para que allegue al presente proceso, dentro de los diez (10) días posteriores al recibo de la comunicación, los siguientes documentos:

- Estado de ejecución del contrario de concesión N° GG-040-2004.
- Pagos realizados a la sociedad comercial Concesionaria Autopista Bogotá – Girardot S.A., en desarrollo del contrato de concesión N° GG-040-2004.
- Constancia de haber recibido a satisfacción el trayecto 9 del contrato de concesión N° GG-040-2004.
- Que se certifique si han requerido a la sociedad comercial Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A., para que proceda a resolver las reclamaciones de los subcontratistas que involucran a las entidades públicas contratantes.
- Informe sobre las acciones administrativas y judiciales adelantadas, en contra de la sociedad comercial contratante Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A., por incumplimiento de los deberes contractuales, en lo que atañe a responsabilidades contractuales y extracontractuales con terceros.
- Informe si ha puesto en conocimiento de las autoridades judiciales y organismos de control las conductas, hechos y omisiones que objeto de la presente demanda, así como el posible detrimento patrimonial que se puede llegar a ocasionar.

**7.1.3.- NIEGUESE POR IMPERTINENTE la prueba relacionada con** oficiar a la Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A., para que allegue con destino a las presentes diligencias, las ofertas comerciales, ordenes de prestación de servicios, contratos y en general cualquier tipo de documento relacionado con el tema suscrito con el Consorcio Vergel y Castellanos, para la ejecución de las obras denominadas trayecto 9, más exactamente tramo denominado variante melgar. Obrante a folio 97 del expediente.

**7.1.4.- NIÉGUESE POR IMPERTINENTE la prueba relaciona con** oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que allegue copia integral del proceso arbitral adelantado en dicha entidad y que haya tenido como partes al Consorcio Vergel y Castellanos y a la Concesionaria autopista Bogotá – Girardot S.A., puesto que no tiene relación directa con la presente controversia.

**7.1.5.-** Oficiése al Consorcio Vergel y Castellanos para que envíe con destino al presente proceso, dentro de los diez (10) posteriores al recibo de la respectiva comunicación, un informe en el que se indiquen las obras ejecutadas por el señor JONATHAN LEGUIZAMO PEÑA, en desarrollo del Contrato suscrito entre la Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A., y además de las sumas canceladas y adeudadas a dicho contratista.

El despacho advirtió que el apoderado de la parte demandante, se encargaría del trámite de las referidas pruebas documentales con la copia de la presente acta de audiencia en un término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a su celebración; así mismo se puso de presente que la entidad a la cual se le radicara la solicitud anterior contaría con el término de diez (10) días contados a partir de recibido el requerimiento para allegar lo solicitado, advirtiéndosele que su incumplimiento generaría las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

**7.1.6.- Recepciónense** los testimonios de los señores **VICTOR NIEVES, ADRIANA CORRAL**, para que en audiencia presenten su declaración sobre los hechos objeto de demanda, quienes serán citados por intermedio del apoderado de la parte demandante para el día 13 de agosto de 2019 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

No obstante a lo anterior, se le pone de presente al apoderado de la parte demandante, que la no comparecencia de los testigos señalados en parte que antecede a la fecha y hora señalada por el despacho para recepcionar sus testimonios, se procederá a imponer las sanciones previstas en el artículo 218 numeral 3 inciso 2 del C.G.P., teniendo en cuenta que su conducta se tendrá como una omisión a orden judicial.

El recaudo de la prueba testimonial estará en cabeza de la parte interesada, razón por la cual el apoderado de la parte demandante se encargará de citar y hacer comparecer a los testigos para el día de la audiencia.

**7.1.7.- Decrétese** el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de la parte demandante, y en consecuencia cítese para el día 13 de agosto de 2019 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), al representante legal de la Sociedad Autopista Bogotá - Girardot para que absuelva interrogatorio de parte.

## **7.2.- Pruebas de la parte demandada - Alfonso vergel Hernández.**

**7.2.1.-** Téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, con la misma no se solicitaron pruebas.

## **7.3.- Pruebas parte demandada – José Javier Castellanos Bautista y Consorcio Vergel y Castellanos.**

**7.3.1.-** Téngase como prueba las documentales aportados con la contestación de la demanda.

Continuación de audiencia inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación No. 73001-33-33-002-2015-00057-00

Demandante: Jonathan Leguizamó Peña

Demandados: Nación Ministerio de Transporte; Agencia Nacional de Infraestructura ANI; Concesión Autopista Bogotá - Girardot; QBE Seguros S.A., y ALFONSO VERGEL HERNANDEZ y JOSE JAVIER CASTELLANOS BAUTISTA.

**7.3.2.- Decrétese** el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de la parte demandada, y en consecuencia cítese para el día 13 de agosto de 2019 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), a el señor JONATHAN LEGUIZAMO PEÑA para que absuelva interrogatorio de parte.

#### **7.4.- Pruebas parte demandada – Ministerio de Transporte.**

**7.4.1.-** Téngase como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda. Con el escrito de contestación no se solicitaron pruebas.

#### **7.5.- pruebas parte demandada – Concesión Autopista Bogotá – Girardot.**

**7.5.1-** Téngase como pruebas las documentales que fueron aportados con la contestación de la demanda. Con el escrito de contestación no se solicitaron pruebas.

#### **7.6.- Pruebas parte demandada – A.N.I.**

**7.6.1.-** Téngase como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda.

**7.6.2.- Decrétese** el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de la parte demandada, y en consecuencia cítese para el día 13 de agosto de 2019 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), a el señor JONATHAN LEGUIZAMO PEÑA para que absuelva interrogatorio de parte.

**7.6.3.- Recepciónense** los testimonios de los señores **LUIS ANTONIO RODRIGUEZ PIÑEROS, en calidad de supervisor del proyecto vial Bosa – Granada – Girardot** para que en audiencia presenten su declaración sobre los hechos objeto de demanda, quien será citado por intermedio del apoderado de la parte que solicito la prueba para el día 13 de agosto de 2019 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

No obstante a lo anterior, se le pone de presente al apoderado, que la no comparecencia de los testigos señalados en parte que antecede a la fecha y hora señalada por el despacho para recepcionar sus testimonios, se procederá a imponer las sanciones previstas en el artículo 218 numeral 3 inciso 2 del C.G.P., teniendo en cuenta que su conducta se tendrá como una omisión a orden judicial.

El recaudo de la prueba testimonial estará en cabeza de la parte interesada, razón por la cual el apoderado de la parte demandante se encargará de citar y hacer comparecer al testigo para el día de la audiencia.

#### **7.7.- Pruebas – llamado en garantía - QBE Seguros.**

**7.7.1.-** Téngase como pruebas las documentales que fueron aportados con la contestación de la demanda.

Continuación de audiencia inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación No. 73001-33-33-002-2015-00057-00

Demandante: Jonathan Leguizamó Peña

Demandados: Nación Ministerio de Transporte; Agencia Nacional de Infraestructura ANI; Concesión Autopista Bogotá - Girardot; QBE Seguros S.A., y ALFONSO VERGEL HERNANDEZ y JOSE JAVIER CASTELLANOS BAUTISTA.

**7.7.2.- Decrétese** el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de la parte demandada, y en consecuencia cítese para el día 13 de agosto de 2019 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), a el señor JONATHAN LEGUIZAMO PEÑA para que absuelva interrogatorio de parte.

**7.7.3.- Niéguese** la prueba relacionada con la ratificación de documentos, comoquiera que el fundamento legal que invoca se encuentra derogado.

**7.7.4.- Niéguese** la prueba referente a oficiar a QBE seguros para establecer el saldo disponible en la póliza relacionada en el presente proceso, comoquiera que dicha prueba reposa en poder de dicha entidad y es al momento de contestar la demanda que se deben aportar los documentos que reposen en su poder. **Accede a oficiar**

### **7.8.- Prueba de oficio**

Con fundamento en la facultad conferida por el artículo 213 del C.P.A.C.A., y por considerarlo necesario y útil para el presente litigio, decretó la siguiente prueba de oficio:

Oficiase al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE, para alleguen dentro de los diez (10) días posteriores al recibo de la respectiva comunicación, copia de la demanda y del fallo si ya se hubiese proferido, dentro del proceso con radicación N° 2015-160 demandante JONATHAN LEGUIZAMO PEÑA contra CONSORCIO VERGEL Y CASTELLANOS y/o JOSE JAVIER CASTELLANOS.

**Se reiteró a los apoderados de las partes, que las pruebas aquí decretadas debían reposar en el expediente antes de la celebración de la audiencia de pruebas, so pena que su incumplimiento generara las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.**

### **8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS**

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el titular del despacho fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el 13 de agosto de 2019 a las dos y treinta de tarde (2:30 p.m.).

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes,

Parte demandante: Conforme su señoría.

Partes demandadas:

Apoderado de la Concesión autopista Bogotá – Girardot: Sin recurso.

Apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura: Aclaro que respecto de la prueba testimonial del señor **LUIS ANTONIO RODRIGUEZ PIÑEROS, en calidad de supervisor del proyecto vial Bosa – Granada – Girardot**, éste ya no funge como tal, razón por la cual,

Continuación de audiencia inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A.  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 73001-33-33-002-2015-00057-00  
Demandante: Jonathan Leguizamó Peña  
Demandados: Nación Ministerio de Transporte; Agencia Nacional de  
Infraestructura ANI; Concesión Autopista Bogotá - Girardot; QBE Seguros  
S.A., y ALFONSO VERGEL HERNANDEZ y JOSE JAVIER CASTELLANOS BAUTISTA.

manifiesto que el nuevo supervisor se llama **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ**, motivo por el cual solicito que la prueba se decrete respecto de esta último.

Apoderado de Alfonso Vergel Hernández: Conforme su señoría.

Apoderado de José Javier Castellanos Bautista – Consorcio Vergel y Castellanos: De acuerdo su señoría.

Apoderado de QBE seguros: Interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto a la decisión de no decretar la prueba solicitada, en el entendido que la póliza cuenta con un dinero el cual se va agotando, razón por la cual, es importante tener claridad sobre el valor que posee para la fecha de dictar sentencia.

**Despacho:** De conformidad con la manifestación expuesta por la apoderada de la A.N.I., relacionada con el cambio de supervisor del proyecto vial Bosa – Granada – Girardot, el despacho accederá a la misma y en consecuencia la prueba quedara de la siguiente manera:

**Recepciónense** el testimonio del señor **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ**, en calidad de **supervisor del proyecto vial Bosa – Granada – Girardot** para que en audiencia presente su declaración sobre los hechos objeto de demanda, quien será citado por intermedio del apoderado de la parte que solicito la prueba para el día 13 de agosto de 2019 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

No obstante a lo anterior, se le pone de presente a la apoderada, que la no comparecencia del testigo señalado en parte que antecede a la fecha y hora señalada por el despacho para recepcionar su testimonio, se procederá a imponer las sanciones previstas en el artículo 218 numeral 3 inciso 2 del C.G.P., teniendo en cuenta que su conducta se tendrá como una omisión a orden judicial.

El recaudo de la prueba testimonial estará en cabeza de la parte interesada, razón por la cual el apoderado de la parte demandante se encargará de citar y hacer comparecer al testigo para el día de la audiencia.

**Despacho:** Ahora en lo que respecta al recurso interpuesto por el apoderado de la aseguradora QBE, el despacho manifestó que no es procedente el recurso de reposición interpuesto, sin embargo, el despacho replantea la decisión de negar dicho medio exceptivo y en virtud del principio de celeridad, accederá al decreto de la prueba, razón por la cual, se ordenará lo siguiente:

**Oficiese** a QBE seguros para que allegue a las presentes diligencias, dentro de los diez (10) posteriores al recibo de la respectiva comunicación, certificación en la que se indique el saldo disponible en la póliza relacionada en el presente proceso.

El despacho advirtió que el apoderado de la parte demandada QBE SEGUROS, se encargara del trámite de la referida prueba documental con la copia de la presente acta de audiencia en un término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a su celebración; así mismo se puso de presente que la entidad a la cual se le radicara la solicitud anterior contaría con el termino de diez (10) días contados a partir de recibido el requerimiento para

Continuación de audiencia inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación No. 73001-33-33-002-2015-00057-00

Demandante: Jonathan Leguizamó Peña

Demandados: Nación Ministerio de Transporte; Agencia Nacional de Infraestructura ANI; Concesión Autopista Bogotá - Girardot; QBE Seguros S.A., y ALFONSO VERGEL HERNANDEZ y JOSE JAVIER CASTELLANOS BAUTISTA.

allegar lo solicitado, advirtiéndosele que su incumplimiento generaría las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 9:50 de la mañana se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,

  
CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

Secretario Ad- Hoc,

  
HORACIO FABIAN PENA CORTES





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA**

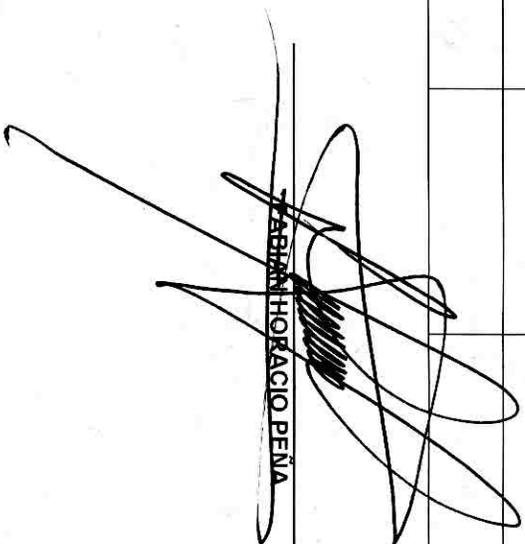
**1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA**

Clase de proceso	MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA		
Demandantes	JONATHAN LEGUIZAMÓ PEÑA		
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS		
Radicación	73001-33-33-002-2015-00057-00		
Fecha: 11 DE ABRIL DE 2.019	Hora de inicio: 9:00 A.M.	Hora de finalización: 9:50 A.M.	

**2. ASISTENTES**

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Edison f. Giraldo Correa	75075026	curador. Apoderado	calle 80 # 10-04 M 2 B casa 3. edig.co-25@hotmail.com	
Sandra Patricia Rodríguez Nuñez	65.772.780	APDA concesión Bogotá.	srabogades1@hotmail.com Calle 11 N° 1-92 centro espectralistas.	
Ricardo Fabian Rodríguez L.	93.089556	Apoderado Dfu	Cr 3 N° 8-39 OFC 5-4	
Ivonne Navea Guzmán	65634472	Apoderada ANI	CI. 24A # 59-42- buzonjudicial@ani.gov.co	
Edwin Samuel Chaves	5823762	Apoderado Ab.	Calle 11 No 1-92 magt.arcaniegast@gmail.com	
Maria Mercedes Arciniegas A	7110.496.470	Ap. José Javier Castellanos	Cr 3 # 12-36 OF. 470 Pasaje real.	


El Secretario Ad Hoc,

  
FABIAN HORACIO PEÑA